



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Octubre diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. **2022-00050** - ACCION DE TUTELA contra: **ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA SANTANDER** Actor: **CARLOS MANUEL FREYLE SANCHEZ.**

Por ser competente, se admite la acción de tutela, respecto de la medida provisional la cual debe ser necesaria, razonada, proporcional a la situación planteada, esta reviste la necesidad y la urgente que indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, per se, está antecedida de una prueba sumaria, por lo tanto, no se decretara. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a las partes accionadas y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Octubre doce (12) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. **2022-00051** - ACCION DE TUTELA contra: **ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACION, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE CIMITARRA y EMPRESAS DE AGUA DE CIMITARRA SANTANDER** Actor: **MARCOS JULIO DUQUE y OTROS.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a las partes accionadas y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA
Cimitarra, doce (12) de octubre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO	EJECUCION- FACTURA ELECTRONICA
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	ANA VICTORIA GALEANO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00108-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encontrará la presente demanda, con el fin de decidir acerca de su admisión.

II. SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

- 1) No consta en el titulo valor-factura electrónica que este la firma electrónica o digital, lo anterior de conformidad con el artículo 3 literal d del decreto 2242 de 2015.
- 2) No consta en el titulo valor-factura electrónica que tenga el código único de factura, lo anterior de conformidad con el artículo 3 literal e del decreto 2242 de 2015.
- 3) No explica en la demanda como fueron las condiciones de entrega de conformidad con el numeral 2 del artículo 15 del decreto 2242 de 2015.
- 4) No explica en demanda como fueron las condiciones que impone el parágrafo 1 del artículo 3 del decreto 2242 de 2015.
- 5) No explica y no esta soportado probatoriamente el tramite del artículo 4 del decreto 2242 de 2015
- 6) No se indicó fácticamente lo referente a lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 de la ley 1349 de 2016.
- 7) Deberá indicar si efectuó el registro de la factura electrónica de conformidad con el artículo 2.2.2.53.6 de la ley 1349 de 2019.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.



III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta Litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **REGLAMENTACION DE VISITAS RAD. Nro. 2022-0021-00**
Demandante: **EDGAR BONILLA ORTIZ**
Demandado: **JAKELINE TABORDA GALEANO**

SE ACEPTA la solicitud que elevan las partes de aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo trece (13) de octubre de 2022, a las 08:30 de la mañana.

Oportunamente se señalará fecha para llevarla a cabo, atendiendo la agenda que lleva el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ